



**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 28, principal.  
Teléfono núm. 2.548.

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Ministro de Estado para que mientras dure la presente jornada pueda desempeñar las funciones de Notario Mayor del Reino.—Página 306.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos conmutando por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á José y Francisco Castaño Fernández, Catalina de Paz Barrero y José Serna Cánovas.—Páginas 305 y 306.

Otro indultando á Juan Fallarés Vicente de la mitad del resto de la pena que le falta cumplir.—Página 306.

Otro indultando á Francisco Viguera Pérez de la tercera parte de la condena que le fué impuesta.—Página 306.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que del 24 al 31 de Octubre próximo se celebre en esta Corte

una Conferencia técnico-social encargada de proponer los medios más adecuados para la implantación de los Seguros sociales, con carácter obligatorio, en la forma gradual que sea garantía de su eficacia.—Páginas 306 á 308.

Otro desestimando los recursos de alzada interpuestos por D. Juan Egea Martínez y D. Manuel Martínez Carballo, contra la providencia del Gobernador civil de Almería, que declaró la necesidad de la ocupación de terrenos del término municipal de Senés para la construcción del camino vecinal de Senés á Tabernas.—Página 308.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden ampliando hasta el 30 de Septiembre próximo el plazo de un mes concedido por la de 6 de Junio último para la realización del estudio de las mejoras de que puedan ser susceptibles los labores de la Renta de Tabacos.—Página 308.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando que los alumnos oficiales ó de enseñanza no oficial colegiada de los Establecimientos docentes que en los exámenes de Junio hayan aprobado todas las asignaturas en que estuvieron

matriculados, podrán solicitar en Agosto matrícula como alumnos libres para los exámenes de Septiembre.—Página 308.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, Compañía Transatlántica y Compañía de seguros The Union Insurance Company Limited.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Resumen de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Junio próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Vigilancia, dependiente de esta Dirección General.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 71 y 72.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Estado para que mientras dure la presente jornada pueda desempeñar las funciones de Notario Mayor del Reino.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de José Castaño Fernández, Catalina de Paz Barrero y Francisco Castaño Fernández, condenados á la pena de muerte por la Audiencia de Zamora, en causa por delito complejo de robo con homicidio y asesinato:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe emitido por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata

de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á José y Francisco Castaño Fernández, y por la de reclusión perpetua y accesorias correspondientes la de muerte también impuesta á Catalina de Paz Barrero.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Naza.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de José Serna Cánovas, ni al interpuesto por el mismo, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Alicante en causa por delito de asesinato:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870,

que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á José Serna Cánovas.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Filomena Vicente en súplica de que se indulte á Juan Pallarés Vicente del resto de la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Teruel en causa por delito de homicidio:

Considerando que la parte agraviada no se opone á la concesión de la gracia, la buena conducta del reo y el tiempo de condena que lleva extinguido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Pallarés Vicente de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Viguera Pérez en súplica de que se le indulte la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias del delito, los antecedentes del reo y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Viguera Pérez de la tercera parte de la condena impuesta en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los tristes resultados de la pavorosa guerra actual es la paralización en que ha sumido á los estudios sociales encaminados á asimilar en la vida industrial moderna las ansias de mejora y de elevación ciudadana, de que se halla poseída la clase trabajadora, y que á todo Gobierno clarividente interesa recoger, para convertir á ésta en colaboradora del capital y obtener por su adecuado engranaje una resultante positiva y fecunda.

Los congresos sociales, las conferencias periódicas, el intercambio constante de iniciativas y de experiencias, hasta las revistas y boletines de las entidades científicas, todo ha cesado, interrumpiendo la vida espiritual que el pensar común iniciara y el sentir universal mantuviera. Y, sin embargo, los problemas siguen en pie; rígidos, enhiestos, advirtiéndose la agravación que habrán de sufrir el día de la paz, cuando el fortalecimiento en las clases trabajadoras de su influencia política y económica se contraponga á la obra inmensa de reconstitución del capital, que deberá hacer frente, á la vez, á sus obligaciones fiscales y á sus compromisos económicos.

De aquí que esta serie de problemas comprenda los que no pueden aplazarse en su estudio por cruentas que parezcan las circunstancias de momento, que relegan á términos muy secundarios cuanto no afecta directamente á la lucha militar. Mas como la económica subsiste y habrá de enardecerse, la más elemental previsión aconseja, á los que disfrutan hoy de los inestimables beneficios de la neutralidad, anticipar el acopio de materiales para cuanto un país se proponga edificar en el orden de su potencialidad productora, acometiéndose una prudente obra de Gobierno, que desde ahora aspire á conocer la cuestión en todos sus factores y á encauzarla hacia una finalidad reconstituyente.

No cabe ya disentir de la opinión que nos muestra en la misma base de esa integración económica, al espíritu profesional que habrá de agruparse por Corporaciones y dando á cada industria toda la fortaleza necesaria, para que sea ella por sí propia quien estudie sus problemas y quien se capacite para acometerlos en su resolución. En las grandes concepciones modernas de concentración por ramas y categorías, se hallará la matriz en donde fusionar en estrecha relación á los dos grandes coadyuvantes de la industria, el capital y el trabajo.

De esta forma, la profesión misma proveerá al remedio de los males que ella engendra por los daños de carácter social que la vida de trabajo acarrea. Arrancando de aquí, cabe imaginar de tal forma organizado el mundo de la producción, que en su propio interior implante

las grandes instituciones que, comenzando por cuanto afecta á los salarios y á las condiciones del contrato de trabajo, lleve por leyes sociales bien orientadas á la mayor dignificación del obrero y á la seguridad para éste de alejar durante toda su existencia el fantasma de la miseria.

Para ello es de ineludible necesidad pensar en la instauración del mayor grupo posible de Seguros sociales; sabido es que éstos abarcan todas las formas del trabajo y de la vida del obrero; así, desde el seguro para enfermedades hasta el de amparo á la familia en caso de muerte, la sociedad proclama hoy como labor preventiva suya la organización de los seguros que atañen á la ancianidad, á la invalidez, á la falta del trabajo y á la maternidad.

El fomento y la reglamentación del Seguro por parte del Estado no es sólo un aspecto de la tutela legal que al mismo corresponde en favor de las clases modestas, sino un medio de proveer al bienestar de todos los ciudadanos, cualquiera que sea su condición económica, garantizándoles contra los riesgos inherentes á la vida social. Tarea ociosa sería la de encomiar la importancia de los seguros sociales en la vida moderna, ya que se trata de una convicción general que nadie discute por ser de evidencia notoria los beneficios de todo género que aquella institución reporta, así á los individuos como á los pueblos. Con esta convicción, los Gobiernos de todos los países se han preocupado de mejorar los procedimientos para la mayor eficacia de la práctica del Seguro, ya afinando la técnica y extirpando los últimos retoños del funesto empirismo, ya abaratando la producción, ya extremando la acción fiscal para evitar el fraude, ó estableciendo instituciones aseguradoras oficiales, no para realizar una competencia ruinosa con las de carácter mercantil ó social, sino al contrario, para estimular la acción de éstas, llevar el Seguro á sectores donde ellas no pueden penetrar, y ser en todo momento como el tipo ejemplar que el Poder público ofrece á la iniciativa privada. Con esta política social amplia y comprensiva, se ha conseguido en estos últimos años un evidente progreso en la práctica del seguro, que anima á acometer nuevas y más amplias reformas en este fundamental aspecto de la higiene social.

Para la mayor eficacia del Seguro y aun para su debida apreciación técnica que exige la constitución de grandes masas, ya que sólo en ellas se cumplen las leyes de la Estadística, parece que se impone implantarlo con carácter obligatorio. En este punto es unánime la apreciación doctrinal de los especialistas en la materia, que en libros, revistas, Congresos internacionales y hasta en la tribuna parlamentaria, han demostrado la necesidad de imponer obligatoriamente la previsión á las masas sociales, natu-

ralmente imprevisoras, y cuya cultura deficiente no les permite ver sino lo que tienen delante, con absoluto desvío para las contingencias del porvenir. Se ha pensado, pues, que por motivos de alta conveniencia social, ya que se trata de reparar males inevitables que á todos por igual interesan, era preciso llevar el principio de la obligación á la práctica del Seguro social, sirviendo de estímulo la experiencia feliz de las naciones que tienen establecido este sistema y que son precisamente aquellas que marchan á la vanguardia en el camino del progreso.

Pero si ya no es discutible la conveniencia de la obligación, sí lo es el procedimiento para hacerla eficaz, y en este punto cabe naturalmente gran variedad de opiniones, teniendo en cuenta la especial naturaleza de cada Seguro, la resistencia económica de los elementos sociales que lo han de soportar y otras circunstancias concomitantes con el arduo problema; y éste es precisamente el aspecto que el Ministro que suscribe intenta examinar en la ocasión presente, mediante el adjunto proyecto de decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

El creciente desarrollo de los Seguros sociales en España, gracias á la política social iniciada en 1900 por la ley de Accidentes del trabajo, y continuada felizmente por los Gobiernos de todos los partidos, permite pensar en nuevas orientaciones, dando por terminado el período de ensayo en que la libertad individual ha demostrado la eficacia de la institución aseguradora. En lo que se refiere al Seguro de accidentes del trabajo, puede calificarse de *quasi obligatorio* el sistema que se halla establecido en España, ya que es la forma más conveniente para que el patrono pueda cumplir la obligación reparadora que le impone la Ley.

Por lo que respecta al Seguro de vejez é invalidez absoluta, encomendado al Instituto Nacional de Previsión, el régimen que hoy le condiciona es de libertad subsidiada, clasificada como de transición entre el seguro libre y el seguro obligatorio. Este régimen, en efecto, es libre para el patrono y el obrero, pero obligatorio para el Estado, ya que éste se obliga á bonificar las imposiciones que libremente se hagan en las libretas, debiendo advertir que son ya varios los centros fabriles é industriales que dentro del régimen legal tienen implantado el Seguro de sus obreros con carácter obligatorio para los mismos obreros y para la Empresa, adelantándose así á la reforma social que se prepara, y dando materia de estudio y experiencia para la misma. Los otros seguros sociales, á saber, los de invalidez para el trabajo en sus dos formas de temporal y permanente, el de paro involuntario del trabajo y el de maternidad, no se hallan todavía entre nosotros en tan avanzado período de evolución; sólo el primero, en su modalidad temporal (enfermedad), nos ofre-

ce ya práctica suficiente para el estudio que intentamos. El seguro maternal, ha de relacionarse con la piadosa disposición de nuestra ley reguladora del trabajo de las mujeres y los niños, que aparta del taller ó la fábrica á la mujer madre en los períodos inmediatos al alumbramiento. Finalmente, el seguro del paro, tiene abundante preparación en los trabajos realizados por el Instituto Nacional de Previsión, en cumplimiento del Real decreto de 5 de Marzo de 1910, con que este Ministerio inició una obra de fomento de los seguros sociales.

Con tales antecedentes, entiende el Ministro que suscribe que ha llegado el momento de procurar la mayor eficacia de estas formas de la Previsión social, dándoles carácter obligatorio; pero comprendiendo que se trata de un problema arduo relacionado íntimamente con importantes aspectos de la economía nacional y de la vida de las industrias y del comercio, desea que cualquiera que fuere la resolución que en su día se adopte, vaya avalorada con la opinión de aquellos elementos especializados en esta materia, así en la técnica del Seguro como en la de la sociología y la economía, y de aquellos otros directamente relacionados con el problema, como son los obreros y los patronos; y á este efecto ha pensado en la convocatoria de una conferencia de tales especialistas, para que examinen todos los términos de la cuestión y emitan un juicio sobre la misma.

No se trata de improvisar nada. Los elementos llamados á colaborar en la proyectada conferencia ya tienen estudiado el problema, y sólo falta que se relacionen para armonizar las diversas tendencias y ofrecer al Poder público una solución viable.

La conferencia, apartándose de los arcaicos moldes oratorios, ha de tener un carácter objetivo y práctico; en ella, en vez de los tropos retóricos, se manejarán las estadísticas, los presupuestos, las reglas actuariales; y dada la calidad y significación de las Corporaciones y de las personas que han de intervenir, cabe abrigar la esperanza de una eficacia satisfactoria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 29 de Julio de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. E. de V. M.,

Luis Marichalar.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se celebrará en Madrid, del 24 al 31 de Octubre próximo, una Conferencia técnico-social encargada de proponer los medios más adecuados para la implantación de los Seguros sociales con carácter obligatorio, en la forma

gradual que sea garantía de su eficacia

Art. 2.º Los Seguros á que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

El de accidentes del trabajo:

- a) En la industria.
- b) En la agricultura.

El de vejez.

El de invalidez para el trabajo en sus dos formas de temporal y permanente.

El de paro involuntario del trabajo.

El de maternidad.

Los Cuestionarios referentes á cada uno de estos Seguros se publicarán con anterioridad al día 15 de Agosto próximo, y los proyectos ya redactados que hayan de ser objeto de estudio y discusión en la Conferencia, antes del 15 de Septiembre.

Art. 3.º La Conferencia tendrá carácter especialmente consultivo, y sus conclusiones, con todas sus incidencias, serán sometidas al Gobierno para las resoluciones que éste entienda convenientes á la mayor difusión de los Seguros sociales obligatorios y á su más pronta implantación.

Art. 4.º Se invitará á tomar parte en la Conferencia á las entidades siguientes:

Con derecho á designar cada una de ellas á tres Delegados: Instituto de Reformas Sociales, Instituto Nacional de Previsión, Comisaría general de Seguros, Asociación Española para el estudio del problema del paro, Círculo Oficial de Aseguradores, Reales Academias de Medicina (como una sola entidad) y Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Con derecho á nombrar un Delegado: Asesoría general de Seguros del Ministerio de la Gobernación, Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, Escuelas de Intendentes Mercantiles, Consejo de dirección del *Boletín de Estudios Actuarias*, Bolsa del Trabajo de la Diputación Provincial de Barcelona, Asociación de la Prensa de Seguros y Financiera, Dirección General de Obras Públicas, Dirección General de Agricultura y Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.

Asimismo se invitará á las entidades siguientes: Unión General de Trabajadores, que designará seis Delegados, y Junta Consultiva de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que designará cuatro.

Serán igualmente invitadas y designarán dos delegados cada una: Asociación general para el estudio y defensa de los intereses de la clase obrera, Asociación de Agricultores de España, Fomento del Trabajo Nacional, Liga Vizcaína de Productores y las Asociaciones de Navieros, formando estas últimas en una sola entidad.

Art. 5.º Será Presidente de la Conferencia de Seguros Sociales, el Ministro de Fomento, ejerciendo la Vicepresidencia el Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

La Secretaría de la Conferencia estará

á cargo del Secretario de la Administración Central del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 6.º Las sesiones de la Conferencia se celebrarán con arreglo á la práctica corriente en esta clase de asambleas, limitándose las deliberaciones á un estudio objetivo y de eficacia inmediata.

Art. 7.º El Ministro de Fomento, ó en su nombre y por delegación suya el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, dictará las disposiciones de carácter adjetivo necesarias para el mejor éxito de la Conferencia.

La Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, tendrá el encargo de publicar y distribuir los Cuestionarios y proyectos á que se refiere el párrafo último del artículo 2.º de este Real decreto.

Para todos estos trabajos preparatorios y para los que origine la celebración de la Conferencia, se utilizará el personal de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Luis Marichalar.

#### REAL DECRETO

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Juan Egea Martínez y D. Manuel Martínez Carballo, contra la providencia del Gobernador civil de Almería, declarando la necesidad de la ocupación de terrenos del término municipal de Senés para la construcción del camino vecinal de Senés á Tabernas:

Resultando que publicada la lista de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas para las obras del indicado camino vecinal, se opusieron á la incautación de las suyas los señores Egea y Martínez Carballo, fundándose para ello en que puede variarse el trazado, evitando de este modo los perjuicios que de sostener el actual se ocasionan á las fincas de los reclamantes:

Resultando que los interesados exponen como base de su recurso ser de regadío los terrenos objeto de la expropiación, los que con la variante solicitada pueden ser respetados llevando el camino por las mismas fincas en la parte de secano, disminuyendo en este caso el precio de lo expropiado:

Considerando que no es realizable la variación del trazado para la construcción del camino vecinal de Senés á Tabernas, máxime cuando sólo fundan la reclamación en el escaso valor de los terrenos que ofrecen en sustitución de los destinados á expropiar:

Considerando que el camino de referencia produce un beneficio general á los pueblos que afecta su trazado, utilidad que no puede supeditarse á la conveniencia particular de los dos reclamantes:

Considerando que los informes de la Jefatura de Obras Públicas y de la Comisión provincial son favorables al trazado del indicado camino, y que en la trami-

tación de este expediente se han cumplido todas las disposiciones legales; y

Vistos los artículos 18 de la ley de Expropiación forzosa y 25 de su Reglamento y demás relacionados con la resolución de este expediente; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que procede desestimar los recursos de D. Juan Egea y Martínez y D. Manuel Martínez Carballo, y confirmar en todas sus partes la providencia recurrida, así como también que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, se publique en la GACETA DE MADRID el oportuno Real decreto.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Luis Marichalar.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Comisión mixta de funcionarios del Estado y de esa Compañía, que se nombró con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Junio último, para el estudio, entre otros puntos, de las mejoras de que puedan ser susceptibles las labores de la Renta de Tabacos, quedó constituida en 30 de dicho mes de Junio, teniendo con arreglo á aquella Real orden el plazo de un mes para hacer su propuesta sobre los distintos extremos que abarca la labor.

Pero la Comisión ha acudido á este Ministerio, por conducto del Representante del Estado cerca de esa Compañía, exponiendo que el plazo de un mes es insuficiente, no sólo por lo complejos que son los asuntos que se han de estudiar, sino porque teniendo que atender todos los funcionarios que forman la Comisión al asiduo trabajo que les imponen los deberes de los cargos que desempeñan, el tiempo que les queda libre para los trabajos extraordinarios resulta escaso.

Y en su vista, y encontrando atendibles las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prorrogar hasta el 30 de Septiembre próximo el plazo de un mes concedido por la Real orden de 6 de Junio último para la realización del trabajo de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

##### Y BELLAS ARTES

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El régimen de tolerancia á que puso término la Real orden de 25 de Junio último, al disponer la terminante aplicación de lo estatuido sobre trasla-

dos y efectos de las matriculas en los Establecimientos oficiales, corrigiendo anomalías que no podían subsistir, ha venido—al mismo tiempo—á pugnar con consideraciones estimables ó dignas de respeto, basadas en la necesidad, para muchos alumnos, de adelantar los estudios por razón del servicio militar á otros motivos atendibles.

Sin entrar en el fondo de todos los problemas de disciplina escolar y de ordenamiento pedagógico, á que prontamente habrán de referirse disposiciones de este Ministerio, y sin que la presente prejuzgue el desarrollo de un plan orgánico que aborde dichos problemas, es razonable ahora atender, en la medida de lo justo, múltiples reclamaciones llegadas á este Ministerio en pro de facilidades de matriculas, que sin pugnar con lo vigente y mediante la garantía del examen, permitan acelerar sus estudios á quienes acrediten la necesaria suficiencia.

Solamente puede deferirse á tal aspiración respetando, como disposiciones fundamentales, lo ordenado en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, y en el 13 del de 22 de Noviembre de 1899, no alterados, aunque los condicionen, por ningún otro de los posteriores preceptos, y ello se logrará, estimando que, terminado el curso para los alumnos oficiales que hayan aprobado en Junio todas las asignaturas en que estuvieren matriculados, y no siéndoles, por lo mismo, de aplicación la incompatibilidad de enseñanzas vigente durante el curso, podrán solicitar en Agosto y practicar en Septiembre, matrícula y examen como alumnos libres, de asignaturas del curso ó cursos siguientes, con las restricciones de prelación, y salvo las garantías de prácticas que establecen las disposiciones que hoy rigen.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los alumnos oficiales ó de enseñanza no oficial colegiada de los Establecimientos docentes que en los exámenes de Junio hayan aprobado todas las asignaturas en que estuvieren matriculados, podrán solicitar en Agosto matrícula como alumnos libres para los exámenes de Septiembre, conforme á las disposiciones vigentes, en cuanto al pago de derechos, prelación de asignaturas y forma del examen, no siendo esto extensivo á quienes pretendan mejora de nota en los exámenes de Septiembre.

2.º Para solicitar dichas matriculas y exámenes, los alumnos deberán cursar sus instancias por conducto jerárquico, y los Jefes de los Establecimientos docentes resolverán en cada caso con arreglo á lo prevenido en esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.